



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO

EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**19 JUN 2024**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenido en el expediente número PAOT-2019-AO-60-SOT-52, relacionado con la investigación de oficio radicada iniciada por este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de fecha 04 de octubre de 2019, emitido por la Titular de esta Procuraduría, se determinó que corresponde a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la realización de las acciones y trámites correspondientes a la investigación de oficio, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en las materias de desarrollo urbano (zonificación y conservación patrimonial) y construcción (ampliación), por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Tacuba número 71, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; investigación que fue radicada mediante Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2019.

Para la atención de la investigación de oficio radicada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. -----

## **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación y conservación patrimonial) y construcción (ampliación), como son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, ambos para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

### **1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación y conservación patrimonial) y construcción (ampliación)**

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, se desprende que al predio ubicado en Calle Tacuba número 71, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, les corresponde la zonificación HO\*/20 (Habitacional con Oficinas, \* número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 20% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, dicho inmueble es afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología y de valor patrimonial por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, Nivel de Protección 1 dentro del Perímetro A de la Zona Histórica del Centro. -----

Dicho lo anterior y como ya ha sido mencionado, el inmueble en comento forma parte del Patrimonio Cultural Urbano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal por lo que su regulación estará a lo referido en los Programas de Desarrollo Urbano, lo anterior concatenado lo establecido en el artículo 68



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, preceptos que se citan para pronta referencia: -----

*"(...) Artículo 65 (...) Forman parte del patrimonio cultural urbano los bienes inmuebles, elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura, contenidos en los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio por las instancias federales y locales; así como los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, entre otros; la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana; las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que, sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación y consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus constantes culturales y de sus tradiciones. (...)". -----*

Artículo 68 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

*"(...) Las áreas de conservación patrimonial que dispone la Ley forman parte del patrimonio cultural urbano, y su delimitación y regulación será de conformidad con lo que dispongan los Programas. (...)". -----*

Que previo a la realización de obras de cualquier naturaleza en zonas que formen parte del patrimonio cultural urbano, es necesario contar con permiso o autorización de las autoridades competentes, lo anterior con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación: -----

*"(...) Artículo 28. No podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la PR Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia. (...)". -----*



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

Adicionalmente las edificaciones que se proyectan en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, deben sujetarse a las restricciones de altura y demás que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

*"(...) Artículo 121.- Las edificaciones que se proyecten en Áreas de Conservación Patrimonial o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de la Ciudad de México de limitadas e indicados en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, deben sujetarse a las restricciones de altura, vanos, materiales, acabados, colores y todas las demás que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en los términos que establecen las Normas de Ordenación de los Programas de Desarrollo Urbano y las Normas; así como las que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. (...)".*

De tales consideraciones, previo al análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es importante señalar que de la búsqueda en la herramienta electrónica Google Maps, en vista de calle, se da cuenta que el inmueble que nos ocupa, cuenta con tres niveles de altura desde la vista más antigua que corresponde al año 2008, tal como se observa en la siguiente imagen:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO

EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

Lo anterior cobra relevancia, pues durante los diversos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató en un primer momento vestigios de sellos de clausura por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia sin observar actividades al interior del inmueble.

En posteriores diligencias, se observaron los mismos 3 niveles de altura, también se observó que el inmueble investigado fue sujeto de intervenciones consistentes en la eliminación de acabados (aplanados) y plafón, cierre de pretilles en el tercer nivel, retiro de muros interiores en el mismo nivel, es importante señalar que durante uno de los reconocimientos de hechos se observaron sellos de clausura colocados por la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, es de resaltar que durante dichas diligencias, si bien se constataron las intervenciones antes señaladas no se constató la presencia de trabajadores.

Luego entonces a efecto de allegarse de información, a solicitud de esta Entidad la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante el oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/3067/2019, informó lo siguiente:

- Que el inmueble que nos ocupa se encuentra en Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos dentro del Polígono denominado Perímetro "A" del Centro Histórico de acuerdo con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, **con nivel de protección 1**, por lo que es sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, inmueble de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que cualquier intervención requiere de la autorización por parte de dicho instituto, así como la opinión o dictamen técnico por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la misma Secretaría.
- El inmueble materia de la presente investigación, colinda con los inmuebles ubicados en Calle Tacuba 69 y 73, ambos considerados de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que consecuentemente requiere de Visto Bueno por parte del referido Instituto.
- Después de realizar una búsqueda en sus archivos **no se localizaron antecedentes o solicitudes de Dictamen Técnico u Opinión Técnica para el predio que nos ocupa.**



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

- De acuerdo a lo señalado en las "Normas para inmuebles con valor patrimonial", se indica que se establecieron 3 niveles de protección para los inmuebles, que permiten o prohíben diferentes tipos de intervenciones, de tal manera que se determinó como el de máximo protección al "Nivel de protección 1" para ciertos inmuebles "por su valor urbano, arquitectónico y significado histórico y artístico". En el "Cuadro 51. Intervenciones y Niveles de Protección" del Programa Parcial se indica que para los inmuebles con **Nivel de protección 1, las demoliciones, sustituciones y modificaciones están prohibidas y las adiciones podrán autorizarse.**
- El Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico", determina que al inmueble en comento, **con nivel de protección 1**, le corresponde la Zonificación HO\*/20 (Habitacional con Oficina Número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en la zona histórica / 20% mínimo de área libre) De acuerdo con las disposiciones indicadas en el Programa Parcial citado, se definen, 5 Criterios para determinar las Alturas en Zona Histórica, criterios para determinar las alturas permitidas para cada inmueble o predio en función de las alturas de los inmuebles colindantes. **En este caso, considerando que los inmuebles colindantes ubicados en Calle Tacuba números 65, 69 y 73 tiene nivel de protección 1, y cuentan con dos niveles**, cuya altura no rebasa la de los tres niveles del inmueble en comento, aplicando el Criterio No. 3 se determina que el **predio motivo de su solicitud no puede incrementar la altura que tiene en su fachada.**

Por otro lado y tal como se señaló en párrafos que anteceden, derivado de que durante un reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constataron sellos de clausura, se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante oficio PAOT-05-300/300-008304-2019 de fecha 23 de octubre de 2019, informar respecto del inmueble investigado, las razones de la imposición de dichos sellos y en su caso el estado que guarda el procedimiento administrativo incoado, no obstante lo anterior a la fecha de emisión de la presente instrumento no se cuenta con respuesta por parte de dicho Instituto.

Adicionalmente a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó mediante oficio DGODU/3823/2019, que respecto del inmueble que nos ocupa no cuenta con ningún tipo de antecedente de autorizaciones en materia de construcción.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

Dicho lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Propietario y/o Encargado de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las intervenciones constatadas durante los reconocimientos de hechos. Al respecto, mediante escrito presentado ante esta Entidad, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral responsable de las intervenciones que nos ocupa, manifestó entre otras cosas que no se han ejecutado trabajos de obra nueva si no únicamente y atendiendo al nivel de deterioro del inmueble en comento, se realizaron intervenciones menores consistentes en retiro de mobiliario y limpieza de escombro en azotea, para tales efectos presentó como medios probatorios, copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse de solicitud de información sobre inmuebles con valor artístico o monumento artístico, presentado ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura con número de folio 1385, recibido en fecha 14 de junio de 2019.
- Autorización 374/19 por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia para “(...) *TRABAJOS PRELIMINARES CONSISTENTES EN DESMONTAJE DE MOBILIARIO ABANDONADO Y LIMPIEZA DE ESPACIOS, TRASLADO DE ESCOMBRO DE AZOTEA A UN BANCO DE ESCOMBRO UBICADO EN PLANTA BAJA, PROTECCIÓN DE PISOS DE VITROBLOCK; ASÍ COMO EL RETIRO DE DESECHOS Y CASCAJO AL INTERIOR DEL INMUEBLE (...)*”.

Del análisis de todo lo antes referido, se da cuenta que si bien quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral responsable de las intervenciones realizadas en el inmueble que nos ocupa, presentó una autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la misma no acredita las intervenciones constatadas, toda vez que distinto a lo que manifiesta el promovente se observó la eliminación de acabados (aplanados) y plafón, cierre de pretilles en el tercer nivel, retiro de muros interiores en el mismo nivel, por lo que dicha documental resulta insuficiente para acreditar las referidas intervenciones, aunado a que no se presentó Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ni Visto Bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Por otro lado, por lo que respecta a la materia de desarrollo urbano (zonificación), como ya se mencionó anteriormente, el inmueble cuenta con 3 niveles preexistentes de altura desde la vista más antigua en Google Maps, que corresponde al año 2008; lo cual se robustece



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

de un último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, del que se desprende que el predio cuenta únicamente con 3 niveles de altura, así como que se observó el retiro de muros, entrepiso y techumbre y cascajo; no obstante al momento de la diligencia no se observaron trabajos de obra. Ver imágenes siguientes: -----



FUENTE: Reconocimiento de hechos de fecha 03 de junio de 2024

En concordancia con lo anterior, toda vez que se tienen acreditados incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), corresponde en primer lugar al Instituto de Nacional de Antropología e Historia, instrumentar visita de verificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, respecto de los trabajos de obra



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

ejecutados en el inmueble que nos ocupa, así como enviar copia de la Resolución Administrativa que al efecto se emita. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, se desprende que al predio ubicado en Calle Tacuba número 71, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, les corresponde la zonificación HO\*/20 (Habitacional con Oficinas, \* número de niveles de acuerdo a los criterios para determinar las alturas en Zona Histórica, 20% mínimo de área libre). -----

Adicionalmente, dicho inmueble es afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología y de valor patrimonial por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y Nivel de Protección 1 dentro del Perímetro A de la Zona Histórica del Centro, por lo que cualquier intervención, deberá contar con Autorización y/o Visto Bueno por parte del referido Instituto, así como Dictamen y/u Opinión Técnica emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la citada Secretaría. -----

2. De un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura, en cuya planta baja se encuentra un local comercial en operación y vestigios de sellos de clausura por parte del INAH; asimismo, el tercer nivel se observó intervenido en su fachada y en los costados. De un último reconocimiento se da cuenta que si bien se llevó a cabo el derribo de muros, entrepiso y techumbre, así como que hay cascajo al interior, el inmueble cuenta con características de abandono; asimismo no se observaron sellos de clausura. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

3. Los trabajos de intervención en el inmueble se ejecutaron sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc.
4. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que **no se localizaron antecedentes o solicitudes de Dictamen Técnico u Opinión Técnica** para el predio que nos ocupa, asimismo **las demoliciones, sustituciones y modificaciones están prohibidas para los inmuebles con Nivel de protección 1**, que es el caso que nos ocupa.
5. Quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral responsable de las intervenciones que nos ocupa, manifestó que contó con Autorización 374/19 por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia para desmontaje de mobiliario, limpieza de espacios, traslado de escombro a planta baja, protección de pisos de vitroblock; así como el retiro de desechos y cascajo al interior del inmueble; no obstante lo anterior, la misma no acredita las intervenciones constatadas, toda vez que promovente se observó la eliminación de acabados (aplanados) y plafón, cierre de pretilés en el tercer nivel, retiro de muros interiores, entrepiso y techumbre del segundo y tercer nivel, por lo que dicha documental resulta insuficiente para acreditar las referidas intervenciones.
6. Toda vez que se tienen acreditados incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), corresponde al Instituto de Nacional de Antropología e Historia, instrumentar visita de verificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Entidad el resultado de su actuación.
7. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como enviar a esta Entidad el resultado de su actuación.
8. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, respecto de los



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO

EXPEDIENTE: PAOT-2019-AO-60-SOT-52

trabajos de obra ejecutados en el inmueble que nos ocupa, así como enviar copia de la Resolución Administrativa que al efecto se emita. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, a la Dirección Ejecutiva de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y al Instituto Nacional de Antropología e Historia, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

